

Ciudad de México, 25 de octubre del 2017.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes. Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, proceda a verificar el *quorum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, están presentes una de las dos magistradas y cuatro de los cinco magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, hay *quorum* para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: Diez juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, diez recursos de apelación, 18 recursos de reconsideración y un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que hacen un total de 39 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrada Presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general. Señores magistrados, está a su consideración el Orden del Día con los asuntos listados para su resolución.

Si hay conformidad sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretaria Mercedes de María Jiménez Martínez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario de Estudio y Cuenta Mercedes de María Jiménez Martínez: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores magistrados.

En primer término, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 894 del presente año, promovido por Francisco Antonio Rojas Choza, a fin de impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a la estrategia de capacitación respecto al Programa de Integración de Mesa Directiva de Casilla, a fin de que no se le descarte en automático de la fase de insaculación por tener doble nacionalidad.

En el proyecto se propone modificar el Programa de Integración de Mesas Directivas de Casilla del referido acuerdo, únicamente para que no se excluya al actor en automático de la insaculación por tener doble nacionalidad en caso de que salga sorteado su mes y la letra del alfabeto de su primer apellido, ello porque se determina la inaplicación al caso concreto de la porción normativa del artículo 83, apartado uno, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que: "para integrar mesa directiva de casilla se

requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad”, porque dicha porción normativa no tiene un fin constitucional legítimo.

Lo anterior, pues el artículo 32 de la Constitución que regula la doble nacionalidad no resulta aplicable al caso concreto, ya que se refiere al servicio público, estratégico y prioritario, y no a funciones electorales relativas a la integración de mesas directivas de casilla. De ahí que se proponga la inaplicación al caso concreto de la porción normativa señalada y la modificación del acuerdo respectivo.

Enseguida se da cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 906, 908 y 909, todos del presente año, promovidos por Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo y otros, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo, entre otros, a la designación del consejo local que se instalará en los Procesos Electorales Federales 2018 y 2021, y a la ratificación de quienes han fungido como tales en dos procesos electorales federales en Veracruz, previa acumulación en el proyecto se propone que no le asiste la razón a los actores porque, respecto al agravio relativo a la supuesta vulneración de la certeza y la legalidad al no instalarse el Consejo Local en Veracruz deviene infundado, esto por la publicación del acuerdo con posterioridad el 19 de septiembre.

Por lo que hace al agravio sobre la omisión de analizar el cumplimiento de requisitos legales en la designación de consejeros locales en Veracruz, el Consejo General realizó un análisis individual de los expedientes de las personas propuestas para integrarlo, revisó los documentos presentados por los aspirantes y acreditó que cada uno contara con los conocimientos necesarios para el desempeño de sus funciones.

En cuanto al agravio concerniente a la vulneración del Consejo General a los principios de objetividad, imparcialidad y certeza al hacer suyas las observaciones que realizó MORENA en contra de los actores, las mismas no resultaron vinculantes ni determinantes.

Ahora, por lo que hace a la omisión de procesar las opiniones críticas de otros partidos políticos, así como la postura de una consejera del Consejo General, el proyecto estima que los actores omitieron combatir las consideraciones realizadas por la responsable, además de no referir en qué consistieron las opiniones críticas que mencionan. Por lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervención alguna, yo quisiera, brevemente, votaré a favor de ambos proyectos, y quisiera hacer una breve intervención en el juicio ciudadano 894 del presente año, en el que acude un ciudadano que viene a impugnar el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el inciso a), en la parte referente a que se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, sin adquirir otra nacionalidad para ser integrante de una mesa directiva de casilla.

El proyecto que nos presenta el magistrado Felipe de la Mata declara el agravio fundado y propone, por ende, la inaplicación de la porción normativa impugnada.

Si bien un primer cuestionamiento que se plantea puede ser hasta dónde le alcanza el interés al actor que viene a impugnar esto, y en el proyecto se señalan dos argumentos, es que por una parte el hecho de que el Instituto Nacional haya aprobado el programa de integración de mesas directivas, genera *per se* un acto de aplicación de la parte normativa impugnada.

Además, respecto de los ciudadanos quedarían automáticamente excluidos aquellos ciudadanos cuya clave en la credencial de elector contenga el número 87 u 88, ya que con ello se identifican aquellos que tienen una doble nacionalidad.

Por ende, me parece que, en efecto, es el momento procesal oportuno para pronunciarnos sobre el precepto impugnado.

En cuanto al fondo comparto plenamente lo argumentado en el proyecto que se somete a nuestra consideración, acorde con las interpretaciones del artículo primero constitucional y de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que nos permite llegar a la conclusión de que la nacionalidad se ubica dentro de una categoría sospechosa, ya que se utiliza aquí como un criterio de distinción.

Y la Suprema Corte ya ha sostenido en diversa jurisprudencia que, una vez establecido que la norma sea una distinción basada en una categoría sospechosa corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa y es lo que nos propone el magistrado ponente.

Lleva a cabo primero, justamente, cuáles son las diversas funciones de los ciudadanos y las ciudadanas que integran estas mesas directivas de casilla que son exclusivamente formadas, integradas por ciudadanos y que son las de recibir la votación, realizar el escrutinio y cómputo y respetar y hacer respetar la libre emisión del sufragio el día de la jornada electoral.

Tomando en cuenta, justamente, la finalidad de estos órganos, es que se considera que carece de sentido que se solicite no contar con otra nacionalidad, además de la mexicana, puesto que tal requisito no es relevante para las funciones que tienen que desempeñarse en la mesa directiva de casilla y tampoco impide su realización.

Por ello comparto el criterio de que la porción normativa impugnada es inconstitucional, pues la restricción prevista no tiene un fin constitucional imperioso. Por tanto, la distinción basada en la categoría sospechosa de nacionalidad constituye una discriminación.

En este sentido, ya se ha pronunciado en diversas ejecutorias la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y en diversas opiniones, entre otras, la opinión consultiva cuatro y 18, en los que ha señalado que, no todo tratamiento jurídico diferenciado es necesariamente discriminatorio, ya que no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva por sí misma de la dignidad humana.

En consecuencia, los estados sólo podrán establecer distinciones que sean objetivas y razonables cuando éstas se realicen con el debido respeto a los derechos humanos y de conformidad con el principio de la aplicación de la norma que mejor proteja a la persona humana.

En este caso queda claro, como se viene desarrollando en el proyecto, que la distinción basada en la nacionalidad constituye una discriminación puesto que no se sostiene a partir de un análisis de razonabilidad y objetividad.

Estas son las razones por las que votaré a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 894 de la presente anualidad, se resuelve:

Primero. - Se modifica el acuerdo impugnado en los términos y para los efectos expuestos en la sentencia.

Segundo. - Se determina la inaplicación de la porción normativa del artículo 83, párrafo uno, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, acorde con lo precisado en la sentencia.

Tercero. - Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la inaplicación de la disposición legal referida.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 906, 908 y 909, todos de la presente anualidad, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios ciudadanos referidos.

Segundo. - Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretario Josué Ambriz Nolasco, por favor dé cuenta con los siguientes proyectos de resolución que se someten a consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Josué Ambriz Nolasco: Con su venia, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

La ponencia de cuenta somete a consideración de este Pleno el proyecto de sentencia de dos medios de impugnación; el primero, corresponde al juicio ciudadano 985 del presente año donde se impugna el oficio emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral mediante el cual requirió al actor diversos datos en

relación con el escrito de manifestación de intención que presentó para postular su candidatura independiente al cargo de Presidente de la República, en el proyecto se destaca que los requerimientos respecto de los requisitos para manifestaciones de intención de registro de candidaturas independientes aun cuando en términos del artículo 289, párrafo segundo del reglamento de elecciones son competencia del Secretario Ejecutivo, no tendría practicidad emprender su estudio ante la ineficacia de los argumentos planteados.

En relación con el agravio relativo a que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debía pronunciarse sobre la solicitud del actor, se propone calificarlo como infundado, ya que el actor pretende una exención de los plazos y requisitos establecidos legalmente a partir de un supuesto proyecto dirigido a definir una candidatura por la vía independiente, situación que no puede servir de base para exentar al candidato que pretenda proponer su proyecto.

Por otra parte, se propone considerar que el requerimiento formulado por autoridad responsable es acorde a las disposiciones electorales en la materia, pues le exige los requisitos constitucionales y legales que rigen a todas aquellas personas que aspiren a una candidatura independiente sin que contrario a lo que afirma el actor, con ello se dé preponderancia a formalismos respecto del derecho a ser votado.

En relación con las manifestaciones por las que se afirma que el requerimiento impugnado constituye una negativa al proyecto social que presenta, se propone calificar dichos argumentos como inoperantes, al consistir en afirmaciones vagas y genéricas que en modo alguno controvierten las consideraciones del mismo.

Por ello, en este asunto se propone confirmar el oficio impugnado.

El segundo proyecto de sentencia que se somete a consideración corresponde al recurso de apelación 614 de este año y otros, a través de los cuales se impugna la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que se impusieron diversas sanciones derivadas del procedimiento ordinario sancionador instrumentado a efecto de verificar la debida afiliación de mil 551 ciudadanos.

En primer lugar, la ponencia propone la acumulación de los recursos dada la estrecha vinculación que guardan. Ahora bien, por cuanto hace al fondo, el problema jurídico implica dilucidar dos aspectos esenciales: el primero, determinar si ha operado la caducidad del procedimiento ordinario sancionador y, por tanto, si fue conforme a derecho que la autoridad responsable emitiera una resolución sancionatoria fuera del plazo procesal atinente para hacerlo, sobre la base de que las denuncias se radicaron desde el 8 de agosto del 2014, y la resolución reclamada se emitió el 8 de septiembre de 2017.

En segundo lugar, como problema jurídico a dilucidar, se debe determinar si como lo aducen los apelantes, se ha actualizado la extinción de la acción punitiva del Estado por prescripción. Desde esa perspectiva, en la ponencia se precisa que la prescripción se interrumpe cuando la autoridad sancionadora ha instaurado el procedimiento correspondiente, pues tal inicio implica el ejercicio de la facultad a través, precisamente, de los actos que debe realizar dentro de ese procedimiento, tales como son el emplazamiento, la investigación, audiencia y emisión de la correspondiente resolución.

Por ello, si la autoridad no realiza las respectivas actuaciones dentro de los plazos legales el proceso caduca con la consecuente anulación de lo actuado en el procedimiento, de manera que, se pone fin a la instancia o causal de extinción anticipada del procedimiento, mientras no opera la prescripción la autoridad podría instaurar un nuevo procedimiento sancionador, ya que el plazo correspondiente se interrumpió con el inicio del propio procedimiento caduco.

Ante la ausencia legal que prevalece en el caso, este Tribunal constitucional debe integrar la norma a fin de que pueda actualizarse la caducidad del procedimiento ordinario sancionador,

en aras de tutelar los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica que imponen un límite a la actuación de la autoridad para que el procedimiento no permanezca indefinido.

Para crear la norma de decisión es conveniente apuntar que existe una permisibilidad constitucional para el juzgador, a fin de que, frente a una laguna que no puede ser superada, se colme mediante la integración, ello con base en lo dispuesto en la parte final del artículo 14 constitucional que establece que la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Para ese efecto y tomando en consideración al marco normativo aplicable, especificidades del procedimiento y el tiempo que tarda su instrumentación, se definió que la caducidad en el procedimiento ordinario sancionador opera en el plazo de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, por lo que en el caso se estima, ha caducado dicho procedimiento.

Cobra relevancia para la ponencia tal situación, ya que la figura jurídica de la caducidad tiene como efecto fundamental anular todo lo que, actuado en el procedimiento administrativo respectivo, dejando las cosas como si éste no se hubiera efectuado, pues su función es poner fin a la instancia, es decir, causar la extinción de dicho procedimiento.

Por lo anterior, y dado que el procedimiento caducado no produce el efecto de interrumpir o suspender los plazos de prescripción, la facultad sancionadora también prescribió porque al haberse actualizado la caducidad el plazo no sufrió interrupción alguna, por lo que al haber pasado más de tres años entre el conocimiento de los hechos y el ejercicio de la facultad, éste, como se dijo, ya prescribió.

En consecuencia, el proyecto propone, en primer lugar, acumular los medios de impugnación, como ya se precisó, y, en segundo lugar, ante lo fundado de los motivos de disenso, se propone modificar la resolución impugnada para dejar sin efectos las sanciones impuestas, y vinculado con ello, los efectos que procedan y que se detallan precisamente en el proyecto. Es la cuenta que se somete a consideración.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general. En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 985 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el oficio impugnado.

En los recursos de apelación 614, 625, 634, 635 y 636, todos del presente año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. - Se revoca la resolución recurrida en los términos indicados en la sentencia de mérito.

Tercero. - Se vincula a los partidos políticos denunciados y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para los efectos previstos en el fallo.

Secretario José Alberto Rodríguez Huerta, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alberto Rodríguez Huerta: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 544 de este año, promovido por Jorge Alberto Hernández y Hernández, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que decretó su remoción como consejero del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes la mayoría de los conceptos de agravio, entre los que destacan los siguientes:

En cuanto al motivo de inconformidad atinente a que operó la caducidad del procedimiento porque la resolución impugnada se dictó en un plazo mayor a un año contado desde la presentación de la queja hasta la fecha de resolución se considera inoperante, debido a que el actor pretende que se aplique el plazo de un año previsto jurisprudencialmente en el procedimiento especial sancionador, mientras que en el caso se trata de un procedimiento de remoción al cual no le es aplicable tal plazo.

También se considera que no existe la razón al actor cuando alega que indebidamente se admitió la queja, ya que el denunciante no aportó el acta de matrimonio dentro del plazo

otorgado en el acuerdo de requerimiento, lo infundado radica en que el promovente de la queja estaba imposibilitado para presentar el acta de matrimonio debido a que el personal del Registro Civil gozaba de su periodo vacacional, siendo que, con posterioridad a tal periodo, se aportó.

Respecto al agravio relativo a que no quedó acreditado el vínculo de parentesco entre actor y la esposa de su hermano, se considera infundado, ya que el parentesco por afinidad es un vínculo jurídico creado por disposición expresa de la ley sustantiva civil, y no requiere de la aceptación de la familia de los cónyuges al tratarse de una consecuencia que se genera a partir del matrimonio.

En otro aspecto, se consideran fundados dos motivos de inconformidad. El primero es el consistente en que la autoridad responsable inobservó lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Sanción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, lo anterior es así toda vez que la autoridad no declaró cerrada la instrucción del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el que no es posible computar los diez días hábiles para elaborar el dictamen con proyecto de resolución.

Asimismo, es fundado el agravio relativo a que la autoridad responsable no fundó ni motivó suficientemente la proporcionalidad de la sanción impuesta al actor, porque solamente se pretendió validar la imposición de la remoción, sin considerar la posibilidad de sancionar de otra manera, ello porque aun cuando la conducta desplegada por el Consejero Electoral Local denunciado se debe calificar como grave, lo cierto es que de manera previa a la calificación y graduación de la gravedad de la conducta, debió establecer si las infracciones cometidas ameritaban como reproche la remoción del funcionario público o, bien, una sanción diversa, tomando en consideración al momento de resolver todos los elementos que rodeaban la comisión de la infracción, como podrían ser, a manera de ejemplo, que las decisiones no fueron unilaterales e individuales, toda vez que la designación fue un acto colegiado del máximo órgano de dirección del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

Lo anterior obedece a que, si bien el artículo 102 de la Ley General fija taxativamente y describe las conductas calificadas como faltas graves por el legislador, lo relevante es que la gravedad y trascendencia de la conducta se debe ponderar por grados y es por ese motivo que se considera que la remoción no es la única sanción apta para castigar o reprochar la acción u omisión del funcionario público involucrado, porque para decretar la procedencia de una sanción el operador jurídico mediante el ejercicio de la adecuación típica o juicio de tipicidad, primeramente deberá evaluar el grado de responsabilidad del funcionario a quien se pretende sancionar, ponderando la gravedad y trascendencia de la conducta.

Con base en criterios o parámetros objetivos que permitan individualizar proporcionalmente la sanción respectiva.

En mérito de lo expuesto se propone revocar, en lo que fue materia de la impugnación, la resolución reclamada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario. Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta, buenas tardes, magistrados.

En esta propuesta que nos presenta la Ponencia del magistrado Indalfer Infante, yo respetuosamente me quiero separar particularmente del análisis que se hace en relación a la constitucionalidad del artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que faculta al Consejo General del INE a imponer la sanción de remoción a los consejeros o consejeras de los institutos electorales locales, cuando incurren en alguna de las causales previstas en este artículo, en estas causales graves.

En mi opinión, dicho precepto es constitucional a la luz del principio de proporcionalidad de las penas, que es el planteamiento que hace el actor en el agravio, y considero que es infundado en sus planteamientos por las siguientes razones:

El artículo 116 de la Constitución General, dispone que los consejeros y consejeras electorales que integran los organismos públicos estatales en materia electoral, podrán ser removidos exclusivamente por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

En este sentido, es la propia Constitución la que faculta al legislador ordinario a determinar cuáles son esas infracciones que estime suficientemente graves para que sean sancionadas con la remoción y habilita al Consejo General del INE como el único órgano en poner dicha sanción a los consejeros o consejeras, si fuera el caso.

Conforme a esta facultad constitucional el legislador ordinario determinó en el artículo 102 de la LEGIPE siete causales graves conforme a las cuales el consejo general puede remover a un consejero o consejera siempre que dicha determinación alcance también, y hay una garantía ahí, de ocho votos, es decir, se pide una mayoría calificada.

Pese a que el legislador ordinario está facultado por el artículo 116 constitucional, también debe cumplir con el artículo 22 de la Constitución que dispone que: “toda pena debe ser proporcionada al delito que se sancione y al bien jurídico que se está afectando o que se busca proteger.”

Como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la gravedad de la pena debe ser proporcional al hecho que se califica como antijurídico y al grado de afectación a este bien jurídico que se proteja.

En este sentido, las penas más graves deben dirigirse a los tipos ilícitos que protegen los bienes jurídicos más importantes constitucionalmente hablando, lo cual es aplicable también al derecho administrativo sancionador, no sólo en la materia penal.

Y es para el legislador ordinario que las causales que se contienen en este artículo 102 de la Ley General son lo suficientemente graves para que en caso de que se actualice uno de estos supuestos el Consejo General del INE por mayoría de ocho votos esté en aptitud de imponer la sanción de remoción.

Sin embargo, pese a que la gravedad fue determinada previamente por el legislador ordinario conforme a su facultad constitucional, ello no exenta a que éste, el legislador, cumpla con el principio de proporcionalidad de las penas.

En este sentido, si alguna de las causales previstas en la ley contemplara la sanción de remoción, pero no está orientada a proteger un bien constitucionalmente sumamente importante, la misma incumpliría con lo previsto en el artículo 22 constitucional. Considero que en cada una de estas siete causales aun cuando son amplias, abiertas, en ella se subsume una variedad de conductas que pueden ser sancionadas con la remoción, porque están orientadas a proteger uno de los bienes constitucionalmente más importantes en materia electoral y estos son los principios de independencia e imparcialidad de la función electoral

que debe regir la actuación de todos los integrantes de los consejos, de los institutos electorales estatales.

Ello es así porque es la racionalidad de la facultad de remoción de los consejeros o consejeras, que cuando incurren en algunas de estas causales, estarían violentando la garantía constitucional de autonomía que debe prevalecer en estos organismos, en su funcionamiento y con una independencia absoluta en la toma de decisiones, a fin de que éstas sean emitidas con plena imparcialidad y estricto apego a los principios constitucionales y de legalidad.

Y fue el propósito central de esta legislación, de este artículo 102, combatir toda posible subordinación de la que pudieran ser objeto las autoridades electorales en las entidades, con respecto, digamos, a los poderes públicos, pero a los poderes fácticos en general también.

De igual manera, se procuró alcanzar con este procedimiento de remoción el mayor grado de autonomía en los niveles directivos, de modo que si la injerencia de otros poderes, o sea, no puede entorpecer o viciar la labor electoral, y si sucediera ese bien que se protege, proporcionalmente le corresponde la remoción como sanción.

Por otra parte, no solo el legislador ordinario debe cumplir con el principio de proporcionalidad de la pena, sino también lo debe cumplir la autoridad sancionadora, el Consejo General del INE. Ello supone que siempre que tenga por acreditada una infracción, éste debe justificar la violación a alguno de estos principios constitucionales para que proceda la remoción.

Puede haber casos en que la Unidad Técnica de lo Contencioso Administrativo estime que se actualizó una infracción y el Consejo General del INE considere que esa falta no es de tal entidad o relevancia, que amerite una calificación de causa grave y, por ende, tampoco la remoción del consejero o consejera que haya sido denunciado; ello depende en gran parte de que el Consejo General del INE considere la acreditación de esa violación al principio constitucional, y que estime que hay ciertos elementos de la infracción que no se actualizan, por ejemplo, la notoriedad a que se refiere la causal del inciso b) o la reiteración a que también se refiere el mismo artículo en su inciso g) y esto tendrá que obligadamente hacerse en un análisis de caso por caso.

Cuando estima el Consejo General que no se acreditó esa infracción por no tener la entidad suficiente, el Consejo tiene la obligación de remitir a las autoridades competentes la denuncia, el expediente, los autos, aquella investigación que realizó a efecto de que bajo un procedimiento diverso que sería de responsabilidad administrativa, se imponga, en su caso, la sanción que corresponda, en términos del título cuarto de la Constitución General, de tal manera que no se abran espacios de impunidad ante este tipo de denuncias.

En suma, como también en mi opinión así se determinó por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-89/2017, el Consejo General del INE sólo está facultado para remover sin poder graduar la pena, imponer diversas sanciones cuando se trata de estas causales graves previstas en el artículo 102 de la LEGIPE.

En el caso concreto el Consejo General del INE estimó que el consejero promovente incurrió en dos de las causales previstas en la ley, primero en conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encontraba impedido.

Y segundo, realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones legales correspondiente.

Asimismo, determinó el Consejo General que el bien jurídico afectado era el principio constitucional de imparcialidad.

En este caso, en la debida integración de los consejos distritales, además de que la conducta, se estimó, fue intencional y de forma reiterada.

Es por ello que, en mi opinión, se justifica la imposición de la sanción de la remoción y ésta es proporcional al bien jurídico que el legislador ordinario, la Constitución General pretenden proteger y que acreditó el Consejo General del INE.

Es por estas razones que yo propondría cambiar el sentido del proyecto para confirmar y no acompañaría respetuosamente la propuesta de revocar, para que el INE pueda graduar conforme al artículo 22 constitucional en términos de proporcionalidad una sanción o pena distinta.

Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Indalfer Infante González.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta.

He escuchado con atención las interesantes observaciones del magistrado Reyes.

En el caso, efectivamente, la propuesta del proyecto es una especie de devolver el asunto para efectos de que la autoridad responsable, el INE, analice lo relativo a la responsabilidad y pueda graduar una pena distinta a la destitución.

Y esto atendiendo a la doctrina judicial que esta Sala había venido construyendo en relación con la interpretación que hizo del artículo 102 de la LEGIPE.

Para mayor claridad yo quisiera darle lectura al artículo 102 de la LEGIPE, dice así, en su párrafo primero: “Los consejeros electorales de los organismos públicos locales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, previsto en el título cuarto de la Constitución”.

Y el párrafo dos dice: “Los consejeros electorales de los organismos públicos locales podrán ser removidos por el Consejo General por incurrir en algunas de las siguientes causas graves”. Estos dos párrafos parecieran no ser tan claros, no ser muy claros. En un primer momento, el primer párrafo señala que están sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, y tenemos una ley especial de este régimen.

Por otro lado, en su párrafo segundo, dice que podrán ser destituidos si cometen algunas de las siguientes causas graves.

Por esta razón, y atendiendo al principio de legalidad, la Sala Superior, tanto en el RAP 485, como en el 502, interpretó estas disposiciones y estableció que no debería de interpretarse de una forma aislada lo que dice el artículo dos, sino que tendría que verse de manera congruente también con lo que establece el párrafo primero, y que si los servidores públicos, en este caso los consejeros de los OPLE, son sujetos de responsabilidades de los servidores públicos, entonces debe también atenderse a la ley respectiva, por cuanto a las sanciones se refiere.

Por esa razón, nosotros consideramos que, debería hacerse un análisis de la forma en que se cometió la conducta para graduar el grado de responsabilidad, con independencia de que la conducta sea o no catalogada grave, es decir, la circunstancia de que sea catalogada grave no de manera inmediata y única debe dar lugar a la destitución. Este es un caso único realmente, porque si nosotros vemos la codificación penal, en ningún lugar, me atrevería a decir, hay una pena única, hay una pena de prisión, pero hay una pena mínima y una pena máxima y podemos graduarla.

En la misma legislación administrativa, que es aplicable en razón del momento en que se cometió la conducta que se infracciona, en el artículo 14 dice: “Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o

comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta que a continuación se refieren, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella; dos, las circunstancias socioeconómicas del servidor público, el nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio; las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones y el monto del beneficio-lucro”.

Es decir, sí hay una serie de circunstancias, a veces los servidores públicos pueden cometer la misma conducta y no ser sancionados de la misma forma, y esto porque atendiendo precisamente a todas estas circunstancias.

Por esas razones es que yo comparto, cuando menos el criterio que se venía sosteniendo en estos RAP-485 y 502.

Efectivamente, tuvimos la oportunidad de analizar este tema cuando se impugna el acuerdo, un acuerdo que el Instituto Nacional Electoral emite, y dice que lo emite en atención a lo ordenado por esta Sala Superior; sin embargo, cuando yo leo esos precedentes lo que se dice es que el Instituto Nacional Electoral prevea, ¿sí? prevea, y él interpreta esta expresión como que necesariamente tiene que llevarlo en un acuerdo de carácter general. Y ahí fue donde discutimos el punto y dijimos que no estaba dentro de las facultades del INE establecer sanciones, que eso era algo reservado al legislador y que, por lo tanto, estaba excediendo la facultad reglamentaria. Y creo yo, desde mi punto de vista, que fue ahí donde dijimos que, en una nueva reflexión de esta Sala, no le dábamos indicaciones o instrucciones de que regulara sanciones. Y fue realmente por esa razón que se declaró procedente el recurso de apelación en aquella ocasión.

Por estas razones, yo sí, también respetuosamente, sostendría la postura que se está proponiendo, porque en mi concepto sí debe, sí debe graduarse la sanción y sí debe recurrirse a las demás sanciones que están establecidas en la Ley Especial, a efecto de que, atendiendo a todas estas circunstancias, se pueda determinar cuál es la que le corresponde, y eso, eso fue precisamente lo que no hizo el Instituto Nacional, y por eso se propone devolver el asunto, por esas razones.

Muchas gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Indalfer Infante.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Votaría en contra del proyecto y en los términos de la participación del magistrado Reyes.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: También voto en contra del proyecto y comparto plenamente las razones jurídicas que ha esgrimido el magistrado Reyes Rodríguez.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En los términos de mi intervención.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Votaré a favor del proyecto presentado por el magistrado ponente.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el proyecto de la cuenta fue rechazado por una mayoría de tres votos, con el voto de usted y del magistrado ponente, Indalfer Infante Gonzales.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria. En razón de lo discutido respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 544 del presente año, procederé a la elaboración del engrose respectivo, de no haber inconveniente a la Ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 544 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma en la parte impugnada la resolución combatida.

Secretario Juan Guillermo Casillas Guevara, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a nuestra consideración la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Guillermo Casillas Guevara: Magistrada Presidenta, señores magistrados, con su autorización, doy cuenta del proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 136 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución dictada el 7 de septiembre por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador 119 de esta anualidad, en la que declaró inexistentes las presuntas infracciones atribuidas a MORENA y su presidente nacional, por el presunto uso indebido de la franquicia postal y el padrón electoral.

Se propone declarar infundados los agravios en los que el actor aduce sustancialmente la indebida valoración de pruebas y la determinación de no tener por acreditada la presunción de que los denunciados habían realizado un uso indebido del padrón electoral con motivo de la entrega a dos ciudadanos de una carta con su nombre y domicilio en la que se solicitaba su voto a favor de la entonces candidata Delfina Gómez Álvarez.

En el proyecto se destaca que la autoridad responsable sí desarrolló un estudio exhaustivo de los elementos de prueba, de lo cual llegó a concluir, de manera fundada y motivada, que existían en el expediente elementos suficientes para concluir que se actualizaron las infracciones, objeto de denuncia.

Así, entre otros argumentos, la responsable destacó que las cartas no se entregaron a través del Servicio Postal Mexicano, los denunciados negaron los hechos y exhibieron pruebas de que los destinatarios eran militantes del referido partido político y la misma autoridad electoral admitió que dichos datos podían ser obtenidos de otros instrumentos distintos al padrón electoral, como la credencial para votar.

Por otra parte, se proponen inoperantes los conceptos de violación, pues, como se precisa en el proyecto, no se dirigen a controvertir las razones principales que expuso la responsable al emitir la resolución impugnada.

Por lo anterior, el proyecto propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución combatida.

Magistrada Presidenta, señores magistrados, es la cuenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Señores magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 136 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma en la parte impugnada la resolución combatida.

Secretario Juan Antonio Garza García, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, que de no haber inconveniente haré míos para efectos de resolución.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Antonio Garza García: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio ciudadano 905 del presente año, promovido por Raúl Bernal Pardo, y del recurso de apelación 704 del presente año, interpuesto por el Partido Acción Nacional, para controvertir el acuerdo INE/CG448/2017, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la designación de consejeros electorales de los consejos locales en las 32 entidades federativas que se instalarán durante los procesos electorales federales 2017-2018 y 2020-2021.

En el proyecto se propone acumular los medios impugnativos de referencia al advertirse que existen conexidad en la causa.

En otro orden de ideas, el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido, ya que se considera que los agravios de los actores resultan infundados por una parte e inoperante por la otra, como se explica a continuación.

Los agravios son infundados porque en la designación de los consejeros electorales la responsable concluyó que los aspirantes a quienes designó o, en su caso, ratificó para integrar los consejos locales en las 32 entidades federativas y de manera particular en el estado de Durango, cumplían con los requisitos legales y tenían las aptitudes y conocimientos jurídicos para ejercer el cargo, además de que en la conformación de cada consejo local la responsable se cercioró que ésta resultaba acorde a los criterios de paridad de género, pluralidad cultural de cada entidad federativa, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral.

Por otra parte, es infundado lo alegado por el Partido Acción Nacional en el sentido de que existió una vulneración a los principios de certeza y legalidad, ya que la designación de consejeras y consejeros electorales se debió realizar a más tardar el día 30 de septiembre pasado y no el 5 de octubre, lo anterior porque la responsable podía modificar los plazos originalmente establecidos en la convocatoria a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la ley a raíz el terremoto acaecido el pasado 19 de septiembre.

Finalmente, el resto de los agravios resultan inoperantes ya que los actores cuestionan la designación de los consejeros electorales de los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral, a partir de afirmaciones genéricas, dogmáticas, subjetivas y sin sustento probatorio alguno que permitan corroborar que los ciudadanos nombrados no cumplían con los requisitos exigidos por la ley, o bien, que no tenían las habilidades y aptitudes técnicas para ser designados en el cargo.

En las condiciones relatadas se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente a los recursos de apelación 683 y 685 de este año, interpuesto por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, respectivamente, para controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual determinó que los tiempos en radio y televisión que administra dicha autoridad electoral se destinarán a la difusión de

campañas para la atención de la situación de emergencia y daños causados por los sismos acaecidos el 7 y 19 de septiembre de este año.

Previa propuesta de acumulación de estos medios de impugnación, se considera que los motivos de inconformidad expresados por los apelantes son infundados e inoperantes por lo siguiente:

Se estima que resultan infundados el agravio consistente en que el Instituto Nacional Electoral indebidamente conservó los tiempos en radio y televisión, lo anterior porque de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 41 constitucional, la autoridad electoral nacional es la única encargada de administrar los tiempos del Estado que corresponden a los partidos políticos.

Asimismo, no se advierte que con ello se haya desatendido la petición realizada por la Secretaría de Gobernación para acceder a tales tiempos.

Respecto al argumento de que no era idóneo que el Instituto Nacional Electoral conservara la administración de los tiempos porque el sistema de gestión para la difusión de los *spots* emplea un plazo de siete días, se estima infundado, pues en el considerando 21 del acuerdo impugnado, se estableció que los materiales enviados por la mencionada dependencia gubernamental fueran sustituidos a la mayor brevedad ante los concesionarios de radio y televisión.

De igual manera, se estima infundado lo alegado en el sentido de que la autoridad electoral se encuentra ejerciendo en forma indebida atribuciones en materia de protección civil. Esto, porque el acuerdo controvertido se advierte que su participación solo se limita a recibir los promocionales que le remite la mencionada Secretaría y pautarlos en los espacios disponibles. También se considera infundada la inconformidad consistente en que fue ilegal haberse dejado a discreción de los partidos políticos la cesión del tiempo que les corresponde, pues se razona que la función de la autoridad electoral es meramente instrumental, a efecto de hacer llegar a los destinatarios señalados por la Constitución Federal esos espacios.

En el proyecto se señala que solo ante el supuesto de que los tiempos cedidos por los partidos políticos para afrontar la situación de emergencia fueran insuficientes, el Instituto Nacional Electoral puede disponer de los espacios necesarios para cubrir el tiempo requerido, pues estaría ante una situación especial que justificaría, en su caso, utilizar dicho plazo.

Por otra parte, se estima inoperante que el acuerdo controvertido contiene una medida no idónea al sujetar a discreción de los partidos la sesión de los tiempos, pues ello impide contar con espacio suficiente que se requiere para hacer frente a la emergencia sobrevenida con motivo de los sismos del pasado 7 y 19 de septiembre.

Lo anterior, porque se trata de un argumento que no evidencia alguna situación de ilegalidad normativa, sino es de naturaleza táctica que no se acreditó con elemento objetivo alguno.

En cuanto a que parte del considerando 19 del acuerdo impugnado es ilegal porque no fue discutido ni aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se propone calificarlo como infundado porque sólo contiene una precisión que encuentra su fundamento en la jurisprudencia 20/2012 bajo el rubro: "RADIO Y TELEVISIÓN, LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO PUEDEN UTILIZAR EL TIEMPO QUE LES ASIGNE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LA PROMOCIÓN DE ASOCIACIONES CIVILES."

El argumento de que el acto reclamado coarta el derecho de los partidos políticos de tener acceso a los medios de comunicación, el proyecto lo considera infundado, en la medida en que sólo los espacios que los propios partidos políticos determinaron ceder sean utilizados para atender la situación de emergencia.

Esto es, se advierte que la autoridad electoral mantuvo en sus términos el derecho de acceso de los partidos políticos a la radio y televisión y fueron éstos los que mediante la manifestación expresa de su voluntad decidan otorgar sus tiempos.

Por las razones anteriores se propone confirmar el acto impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 696 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que aprobó el diseño y la impresión de la boleta y demás documentación electoral para el proceso electoral federal 2017-2018.

El proyecto que se somete a su consideración se propone calificar como infundados los agravios relativos a la supuesta falta de proporcionalidad visual en el diseño de la boleta electoral, pues contrario a lo alegado por el recurrente, de las constancias del expediente se desprende que el emblema de Movimiento Ciudadano no ocupa una superficie mayor en la boleta electoral cuestionada, sino que incluso comprende una superficie menor que la del propio partido actor.

Aunado a lo anterior, en el proyecto se razona que el promovente no impugna los aspectos técnicos que tomó en cuenta la autoridad responsable para aprobar el diseño de la boleta electoral, sino que se limita a alegar que el emblema de Movimiento Ciudadano es de mayor tamaño y ocupa una mayor superficie.

Asimismo, se considera que no asiste la razón al recurrente, cuando alega que el acuerdo impugnado es contrario a la Tesis 7/2003, de rubro "EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", EN LA BOLETA ELECTORAL DEBEN APARECER CON UN TAMAÑO PROPORCIONAL Y EN UN ESPACIO DE LAS MISMAS DIMENSIONES AL DE LOS DEMÁS", pues conforme al acuerdo general 4/2010 de esta Sala Superior, dicha tesis ya no es vigente. Por último, se considera inoperante el agravio relativo a que la responsable está otorgando un trato diferenciado, Movimiento Ciudadano, y generando la impresión ante la ciudadanía de que es una opción política que tiene mayor importancia, pues éstas son alegaciones subjetivas, genéricas y sin sustento.

En mérito de lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.
En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 905 y en el recurso de apelación 704, cuya acumulación se decreta; en los recursos de apelación 683 y 685 que también se acumulan, y en el diverso recurso de apelación 696, todos de este año se resuelven:

Único. - En cada caso se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

Secretaria general de acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública haciendo la precisión que de no haber inconveniente haré míos los proyectos presentados por el magistrado José Luis Vargas Valdez para efectos de resolución.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con 22 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se propone desechar de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 893, promovido para controvertir la omisión de la mesa directiva del Noveno Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de publicar en sus estrados el medio de impugnación intrapartidista presentado por el hoy actor, relacionada con la renovación de los órganos de dirección de ese instituto político; así como el recurso de apelación 681, interpuesto para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se ejerce la facultad de atracción para fijar los criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos de equidad en la contienda para los Procesos Electorales 2017-2018, toda vez que en el primero de los medios referidos ha sido publicitado el acuerdo impugnado, mientras que en el segundo de ellos, al haber sido resuelto por esta Sala Superior el recurso de apelación 607 y sus acumulados, se han satisfecho las pretensiones de los recurrentes, por lo que los medios de impugnación han quedado sin materia.

Por otro lado, se desechan de plano los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 986 y 990, promovidos para impugnar la prórroga para la recepción de solicitudes de registro a aspirantes a candidatos independientes para Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, así como el registro de dos aspirantes a los cargos de diputados de Mayoría Relativa al Congreso de la Unión y a Presidenta de la República, respectivamente, en este último por considerar que no cumplió con el requisito de separarse de su cargo de gobernador seis meses antes de la elección, toda vez que de autos se advierte que en el primero de los medios referidos la actora pretende controvertir una determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitida en cumplimiento a lo ordenado en una sentencia pronunciada por este Tribunal Electoral, lo que resulta inatacable y; por otro lado, en ambos juicios los recurrentes intentan cuestionar actos que no les causan perjuicio legal alguno, por lo que no tienen interés jurídico, y consecuentemente carecen de legitimación procesal para promover los presentes medios de impugnación.

Finalmente, se desechan de plano los recursos de reconsideración 1323, 1330, 1331, 1332, 1341, 1342, 1343, 1346, 1347, 1348, 1349, 1353, 1354, 1355, 1357, 1358 y 1360, promovidos para controvertir diversas sentencias emitidas por las salas regionales Ciudad de México, Guadalajara y Xalapa de este Tribunal Electoral, relacionadas con el pago de las dietas y otras prestaciones a diversos regidores en el ayuntamiento de Tlaltenango, Puebla, así como irregularidades encontradas en diversos dictámenes consolidados relacionadas con sanciones que le fueron impuestas a distintos actores, con motivo de las anomalías localizadas en sus informes de campaña, en los ingresos y gastos relativos a los procesos electorales ordinarios en Nayarit y Veracruz.

Así también el uso indebido de recursos públicos en el municipio de Orizaba, así como la declaración de validez de las elecciones en los ayuntamientos de Tlapacoyan, Fortín, Cerro Azul, Martínez de la Torre, Juchique de Ferrer, Mecatlán, Benito Juárez, Moloacán, Tlachichilco, Uxpanapa y San Andrés Tuxtla, todos de Veracruz, pues en ellas no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad, convencionalidad o inobservancia de sus disposiciones del sistema normativo interno que pueda ser revisado por esta Sala Superior, sino que por el contrario, las señaladas como responsables se limitaron a examinar y resolver cuestiones de mera legalidad, precisando que de los recursos de reconsideración 1330, 1331 y 1332, de igual forma se advierte que la presentación de las demandas se hizo de forma extemporánea.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general. Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los 22 proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 893, 986 y 990, así como en los recursos de apelación 681 y de reconsideración 1323, 1330 al 1332, 1339, 1341 al 1343, 1346 al 1349, 1353 al 1355, 1557, no, 1357, 1358 y 1360, todos de este año, se resuelve en cada caso:

Único. - Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las diecisiete horas con veintiséis minutos, del 25 de octubre de 2017, se da por concluida.

Buenas tardes.

-0-